



Asamblea General

Distr. general
16 de marzo de 2016
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

49º período de sesiones

Nueva York, 27 de junio a 15 de julio de 2016

Proyecto de ley modelo sobre las operaciones garantizadas

Nota de la Secretaría

Adición

Índice

	<i>Página</i>
Capítulo VI. Derechos y obligaciones de las partes y los terceros obligados	4
Sección I. Derechos y obligaciones recíprocos de las partes en un acuerdo de garantía	4
A. Normas generales	4
Artículo 50. Fuente de los derechos y obligaciones recíprocos de las partes	4
Artículo 51. Obligación de la parte que esté en posesión del bien gravado de actuar con diligencia razonable	4
Artículo 52. Obligación del acreedor garantizado de devolver el bien gravado	4
Artículo 53. Derecho del acreedor garantizado a utilizar e inspeccionar el bien gravado y al reembolso de los gastos	4
Artículo 54. Derecho del otorgante a obtener información	4
B. Normas sobre determinados tipos de bienes	5
Artículo 55. Declaraciones del otorgante de una garantía real sobre un crédito por cobrar	5
Artículo 56. Derecho del otorgante o del acreedor garantizado a notificar al deudor del crédito por cobrar	5
Artículo 57. Derecho del acreedor garantizado a recibir el pago de un crédito por cobrar	5



	Artículo 58. Derecho del acreedor garantizado a preservar los derechos de propiedad intelectual gravados	6
Sección II.	Normas sobre determinados tipos de bienes: derechos y obligaciones de los terceros obligados	6
A.	Créditos por cobrar	6
	Artículo 59. Protección del deudor de un crédito por cobrar	6
	Artículo 60. Notificación de una garantía real sobre un crédito por cobrar	6
	Artículo 61. Pago liberatorio del deudor de un crédito por cobrar	7
	Artículo 62. Excepciones y derechos de compensación del deudor de un crédito por cobrar	8
	Artículo 63. Acuerdo de no oponer excepciones ni derechos de compensación	8
	Artículo 64. Modificación del contrato originario	9
	Artículo 65. Reintegro de los pagos efectuados por el deudor de un crédito por cobrar	9
B.	Títulos negociables	9
	Artículo 66. Derechos que podrán invocarse frente al obligado en virtud de un título negociable	9
C.	Derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria	9
	Artículo 67. Derechos que podrán invocarse frente a la institución depositaria	9
D.	Documentos negociables y bienes corporales comprendidos en ellos	10
	Artículo 68. Derechos que podrán invocarse frente al emisor de un documento negociable	10
E.	Valores no intermediados	10
	Artículo 69. Derechos que podrán invocarse frente al emisor de un valor no intermediado	10
Capítulo VII.	Ejecución de una garantía real	10
A.	Normas generales	10
	Artículo 70. Derechos posteriores al incumplimiento	10
	Artículo 71. Métodos de ejercicio de los derechos posteriores al incumplimiento	11
	Artículo 72. Medidas otorgables en caso de incumplimiento	11
	Artículo 73. Derecho de las personas afectadas a poner fin a la ejecución	11
	Artículo 74. Derecho de un acreedor garantizado con mayor grado de prelación a asumir la ejecución	11
	Artículo 75. Derecho del acreedor garantizado a obtener la posesión del bien gravado	12
	Artículo 76. Derecho del acreedor garantizado a enajenar el bien gravado	13
	Artículo 77. Derecho del acreedor garantizado a distribuir el producto de la enajenación del bien gravado	14

Artículo 78. Derecho del acreedor garantizado y del otorgante a proponer que el	
primero adquiera el bien gravado	15
Artículo 79. Derechos adquiridos sobre un bien gravado	16
B. Normas sobre determinados tipos de bienes	17
Artículo 80. Cobro de sumas adeudadas en virtud de créditos por cobrar, títulos negociables,	
derechos al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria o valores no	
intermediados	17
Artículo 81. Cobro por un cesionario puro y simple de lo adeudado en virtud de un . . .	
crédito por cobrar	17

Capítulo VI. Derechos y obligaciones de las partes y los terceros obligados

Sección I. Derechos y obligaciones recíprocos de las partes en un acuerdo de garantía

A. Normas generales

Artículo 50. Fuente de los derechos y obligaciones recíprocos de las partes

1. Los derechos y obligaciones recíprocos que tendrán el otorgante y el acreedor garantizado en virtud del acuerdo que celebren estarán determinados por las condiciones establecidas en ese acuerdo, entre ellas las normas o condiciones generales a que se haga referencia en él.
2. El otorgante y el acreedor garantizado quedarán obligados por los usos en que hayan convenido y, salvo acuerdo en contrario, por las prácticas establecidas entre ellos.

Artículo 51. Obligación de la parte que esté en posesión del bien gravado de actuar con diligencia razonable

El otorgante o el acreedor garantizado que estén en posesión de un bien gravado deberán actuar con diligencia razonable para conservar el bien y mantener su valor.

Artículo 52. Obligación del acreedor garantizado de devolver el bien gravado

Al extinguirse una garantía real sobre un bien gravado, el acreedor garantizado que esté en posesión de dicho bien deberá devolverlo al otorgante.

Artículo 53. Derecho del acreedor garantizado a utilizar e inspeccionar el bien gravado y al reembolso de los gastos

1. Todo acreedor garantizado que esté en posesión de un bien gravado tendrá derecho a:
 - a) que se le reembolsen los gastos razonables en que incurra para conservar el bien y mantener su valor, de conformidad con el artículo 51;
 - b) hacer un uso razonable del bien y destinar los ingresos que este genere al cumplimiento de la obligación garantizada.
2. El acreedor garantizado que no tenga la posesión tendrá derecho a inspeccionar el bien gravado que esté en posesión del otorgante.

Artículo 54. Derecho del otorgante a obtener información

1. En el plazo de [el plazo breve que fije el Estado promulgante] a partir de que reciba la solicitud correspondiente del otorgante, todo acreedor garantizado que no sea un cesionario puro y simple de un crédito por cobrar deberá enviar al otorgante, a la dirección indicada en la solicitud:
 - a) un informe sobre la situación de la obligación actualmente garantizada; y

- b) una descripción de los bienes actualmente gravados.
2. El otorgante tendrá derecho a que se le responda sin cargo a una solicitud cada [el período que indique el Estado promulgante].
 3. El acreedor garantizado podrá exigir el pago de una suma no mayor de [una cantidad muy reducida que fijará el Estado promulgante] por cada respuesta adicional.

B. Normas sobre determinados tipos de bienes

Artículo 55. Declaraciones del otorgante de una garantía real sobre un crédito por cobrar

1. En el momento de celebrarse un acuerdo por el que se constituya una garantía real sobre un crédito por cobrar, el otorgante declarará que:
 - a) no ha constituido con anterioridad ninguna garantía real sobre ese crédito a favor de otro acreedor; y
 - b) el deudor del crédito no puede ni podrá oponer excepciones ni derechos de compensación.
2. El otorgante no afirmará que el deudor del crédito tiene o tendrá capacidad de pago.

Artículo 56. Derecho del otorgante o del acreedor garantizado a notificar al deudor del crédito por cobrar

1. El otorgante, el acreedor garantizado o ambos podrán enviar al deudor del crédito una notificación de la garantía real e instrucciones de pago, pero, una vez recibida la notificación por el deudor, solo el acreedor garantizado podrá enviarle instrucciones de pago.
2. Las notificaciones de garantías reales o de instrucciones de pago que se envíen en contravención de un acuerdo celebrado entre el otorgante y el acreedor garantizado no serán ineficaces a los efectos del artículo 61, pero nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a las obligaciones o a la responsabilidad de la parte incumplidora por los daños y perjuicios derivados del incumplimiento.

Artículo 57. Derecho del acreedor garantizado a recibir el pago de un crédito por cobrar

1. En cuanto a la relación entre el otorgante de una garantía real sobre un crédito por cobrar y el acreedor garantizado, independientemente de que se haya enviado o no una notificación de la garantía real:
 - a) si el pago se efectúa al acreedor garantizado o se devuelve un bien corporal al otorgante en relación con el crédito gravado, el acreedor garantizado tendrá derecho a retener lo que haya recibido en concepto de pago y a que se le entregue el bien;

b) si se efectúa el pago o se devuelve un bien corporal al otorgante en relación con el crédito gravado, el acreedor garantizado tendrá derecho a recibir lo entregado en concepto de pago y a que se le entregue el bien; y

c) si el pago se efectúa a otra persona respecto de la cual el acreedor garantizado tenga prelación o se devuelve un bien corporal al otorgante en relación con el crédito gravado, el acreedor garantizado tendrá derecho a recibir lo entregado en concepto de pago y a que se le entregue el bien.

2. El acreedor garantizado no podrá retener un valor superior al de su derecho sobre el crédito gravado.

Artículo 58. Derecho del acreedor garantizado a preservar los derechos de propiedad intelectual gravados

Si así lo hubieran acordado el otorgante y el acreedor garantizado, el acreedor garantizado podrá [el Estado promulgante indicará las medidas necesarias para preservar los derechos de propiedad intelectual gravados].

Sección II. Normas sobre determinados tipos de bienes: derechos y obligaciones de los terceros obligados

A. Créditos por cobrar

Artículo 59. Protección del deudor de un crédito por cobrar

1. Salvo que se disponga otra cosa en la presente Ley, la constitución de una garantía real sobre un crédito por cobrar no afectará a los derechos ni obligaciones del deudor ni a las condiciones de pago estipuladas en el contrato que haya dado origen al crédito, a menos que el deudor consienta en ello.

2. En las instrucciones de pago se podrá cambiar el nombre de la persona a quien el deudor del crédito deberá realizar el pago, así como la dirección o la cuenta en que deberá hacerlo, pero no se podrá cambiar:

a) la moneda en que habrá de efectuarse el pago según el contrato originario; ni

b) el Estado en que deberá hacerse el pago según el contrato originario por otro Estado que no sea aquel en que esté ubicado el deudor.

Artículo 60. Notificación de una garantía real sobre un crédito por cobrar

1. Tanto la notificación de una garantía real sobre un crédito por cobrar como las instrucciones de pago surtirán efecto cuando las reciba el deudor, si se indican en ellas con claridad razonable el crédito gravado y el acreedor garantizado y si están redactadas en un idioma que permita razonablemente esperar que el deudor se entere de su contenido.

2. Bastará que la notificación de la garantía real o las instrucciones de pago estén redactadas en el idioma del contrato que dio origen al crédito por cobrar.

3. La notificación de una garantía real sobre un crédito por cobrar o las instrucciones de pago podrán referirse a créditos que nacerán o hayan nacido después de la notificación.
4. La notificación de una garantía real posterior sobre un crédito por cobrar constituirá notificación de todas las garantías reales anteriores.

Artículo 61. Pago liberatorio del deudor de un crédito por cobrar

1. Mientras el deudor de un crédito por cobrar no reciba una notificación de que se ha constituido una garantía real sobre ese crédito, podrá liberarse de su obligación efectuando el pago de conformidad con el contrato originario.
2. A reserva de lo dispuesto en los párrafos 3 a 8, después de que el deudor de un crédito por cobrar reciba una notificación de que se ha constituido una garantía real sobre ese crédito, solo podrá liberarse de su obligación efectuando el pago al acreedor garantizado o, si este hubiera dado instrucciones diferentes en la notificación o posteriormente, en un escrito recibido por el deudor, efectuando el pago conforme a esas instrucciones.
3. Si el deudor de un crédito por cobrar recibe varias instrucciones de pago respecto de una única garantía real constituida por el mismo otorgante sobre el mismo crédito, podrá liberarse de su obligación efectuando el pago de conformidad con las últimas instrucciones que haya recibido del acreedor garantizado antes de realizar el pago.
4. Si el deudor de un crédito por cobrar recibe notificaciones relativas a más de una garantía real constituida por el mismo otorgante sobre el mismo crédito, podrá liberarse de su obligación efectuando el pago de conformidad con la primera notificación que haya recibido.
5. Si el deudor de un crédito por cobrar es notificado de una o más garantías reales subsiguientes constituidas sobre ese crédito por un acreedor garantizado que haya adquirido su derecho del acreedor garantizado inicial o de cualquier otro acreedor garantizado, podrá liberarse de su obligación efectuando el pago de conformidad con arreglo a la notificación de la última de esas garantías reales subsiguientes.
6. Si el deudor de un crédito por cobrar recibe una notificación de una garantía real constituida sobre una parte de uno o más créditos por cobrar o sobre un derecho indiviso en uno o más de ellos, podrá liberarse de su obligación efectuando el pago de conformidad con la notificación o con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo, como si no hubiera recibido la notificación.
7. Si el deudor de un crédito por cobrar recibe una notificación como la prevista en el párrafo 6 y efectúa el pago de conformidad con ella, quedará liberado de su obligación solamente hasta el valor de la parte o el derecho indiviso que haya pagado.
8. Si el deudor de un crédito por cobrar recibe una notificación del acreedor garantizado de que se ha constituido una garantía real sobre ese crédito, tendrá derecho a solicitar al acreedor que, en un plazo razonable, presente prueba suficiente de esa garantía y, si el acreedor hubiese adquirido su derecho del acreedor garantizado inicial o de cualquier otro acreedor garantizado, prueba suficiente de la

garantía real constituida por el otorgante inicial a favor del acreedor garantizado inicial y de toda otra garantía intermedia. Si el acreedor garantizado no lo hace, el deudor podrá liberarse de su obligación efectuando el pago de conformidad con el presente artículo, como si no hubiera recibido la notificación de la garantía real.

9. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo 8, por prueba suficiente de una garantía real se entenderá, aunque no exclusivamente, cualquier escrito emitido por el otorgante en que se indique que se ha constituido una garantía real.

10. Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier otro motivo por el cual el deudor del crédito por cobrar quede liberado de su obligación efectuando el pago a la persona que tenga derecho a recibirlo, a una autoridad judicial competente o a otra autoridad, o a una caja pública de depósitos.

[Nota para la Comisión: La Comisión tal vez desee observar que en el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno se explicará que: a) teniendo en cuenta las prácticas usuales (por ejemplo, el descuento de facturas sin notificar o la titulización), en el párrafo 2 se reconoce que las instrucciones de pago constituyen un concepto distinto del de notificación y se aclara que esas instrucciones deben constar por escrito; y b) el párrafo 3 tiene por objeto garantizar que el cesionario pueda modificar o corregir sus instrucciones de pago y proteger al deudor del riesgo de tener que pagar dos veces, permitiéndole hacer caso omiso de las instrucciones que reciba después de efectuar el pago.]

Artículo 62. Excepciones y derechos de compensación del deudor de un crédito por cobrar

1. A menos que se haya convenido en otra cosa de conformidad con el artículo 63, el deudor de un crédito por cobrar, frente a una acción entablada por el acreedor garantizado para reclamarle el pago del crédito gravado, podrá oponer:

a) si se trata de un crédito nacido de un contrato, todas las excepciones y todos los derechos de compensación derivados de ese contrato, o de cualquier otro contrato que formara parte de la misma operación, que podría invocar si la garantía real no se hubiera constituido y si la acción fuese ejercida por el otorgante; y

b) cualquier otro derecho de compensación que hubiera podido invocar en el momento en que recibió la notificación de la garantía real.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, el deudor de un crédito por cobrar no podrá invocar el incumplimiento del acuerdo mencionado en el artículo 13, párrafo 2, como excepción o derecho de compensación frente al otorgante.

Artículo 63. Acuerdo de no oponer excepciones ni derechos de compensación

1. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 3, el deudor de un crédito por cobrar podrá, en un escrito firmado por él, convenir con el otorgante en que no opondrá al acreedor garantizado las excepciones ni los derechos de compensación que podría invocar de conformidad con el artículo 62.

2. El acuerdo mencionado en el párrafo 1 se podrá modificar únicamente mediante un acuerdo escrito firmado por el deudor del crédito por cobrar, y su eficacia frente al acreedor garantizado se regirá por lo dispuesto en el artículo 64, párrafo 2.

3. El deudor de un crédito por cobrar no podrá renunciar a oponer excepciones relacionadas con actos fraudulentos imputables al acreedor garantizado o fundadas en su propia incapacidad.

Artículo 64. Modificación del contrato originario

1. En el caso de los créditos por cobrar nacidos de un contrato, todo acuerdo celebrado entre el otorgante y el deudor antes de que se notifique la garantía real constituida sobre el crédito, que afecte a los derechos del acreedor garantizado, será oponible a este último, quien adquirirá los derechos correspondientes.

2. Todo acuerdo celebrado entre el otorgante y el deudor después de que se notifique la garantía real constituida sobre el crédito por cobrar, que afecte a los derechos del acreedor garantizado, será inoponible a este último, salvo si:

a) el acreedor garantizado consiente en él; o

b) el crédito no es completamente exigible por la falta de pleno cumplimiento del contrato que le dio origen y, o bien ese contrato prevé la modificación, o cualquier acreedor garantizado razonable consentiría en tal modificación en el contexto de dicho contrato.

3. Lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 no afectará a los derechos que correspondan al otorgante o al acreedor garantizado en virtud del incumplimiento de un acuerdo celebrado entre ellos.

Artículo 65. Reintegro de los pagos efectuados por el deudor de un crédito por cobrar

El incumplimiento del contrato que dio origen a un crédito por cobrar por el otorgante de una garantía real sobre ese crédito no dará derecho al deudor a recuperar del acreedor garantizado las sumas que hubiese pagado al otorgante o al acreedor garantizado.

B. Títulos negociables

Artículo 66. Derechos que podrán invocarse frente al obligado en virtud de un título negociable

Los derechos que podrá invocar todo acreedor que tenga una garantía real sobre un título negociable frente a cualquier persona obligada en virtud de dicho título se determinarán con arreglo a [la ley pertinente relativa a los títulos negociables que indique el Estado promulgante].

C. Derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria

Artículo 67. Derechos que podrán invocarse frente a la institución depositaria

1. La constitución de una garantía real sobre un derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria llevada por una institución depositaria no:

a) afectará a los derechos ni obligaciones de la institución depositaria sin el consentimiento de esta; ni

b) obligará a la institución depositaria a facilitar información a terceros sobre esa cuenta.

2. Los derechos de compensación que puedan corresponder a una institución depositaria que lleve una cuenta bancaria no se verán afectados por ninguna garantía real que la institución pueda tener sobre un derecho al cobro de fondos acreditados en esa cuenta.

D. Documentos negociables y bienes corporales comprendidos en ellos

Artículo 68. Derechos que podrán invocarse frente al emisor de un documento negociable

Los derechos que podrá invocar todo acreedor que tenga una garantía real sobre un documento negociable frente al emisor del documento o cualquier otra persona obligada en virtud de este se determinarán con arreglo a [la ley pertinente relativa a los documentos negociables que indique el Estado promulgante].

E. Valores no intermediados

Artículo 69. Derechos que podrán invocarse frente al emisor de un valor no intermediado

Los derechos que podrá invocar todo acreedor que tenga una garantía real sobre valores no intermediados frente al emisor de esos valores se determinarán con arreglo a [la ley pertinente relativa a las obligaciones de los emisores de valores no intermediados que indique el Estado promulgante].

Capítulo VII. Ejecución de una garantía real

A. Normas generales

Artículo 70. Derechos posteriores al incumplimiento

1. Tras producirse el incumplimiento, el otorgante y el acreedor garantizado podrán ejercer:

a) cualquiera de los derechos que les confieren las disposiciones del presente capítulo; y

b) cualquier otro derecho previsto en el acuerdo de garantía o en cualquier otra ley, salvo en la medida en que sea incompatible con las disposiciones de la presente Ley.

2. El ejercicio de uno de los derechos posteriores al incumplimiento no impedirá que se ejerza otro de esos derechos, salvo en la medida en que el ejercicio de uno de ellos haga imposible el ejercicio de otro.

3. Antes del incumplimiento, ni el otorgante ni el deudor podrán renunciar unilateralmente a ninguno de los derechos que les confieren las disposiciones del presente capítulo ni modificarlos mediante acuerdo.

Artículo 71. Métodos de ejercicio de los derechos posteriores al incumplimiento

1. El acreedor garantizado podrá ejercer sus derechos posteriores al incumplimiento recurriendo o no a [un tribunal u otra autoridad que indique el Estado promulgante].
2. Cuando el acreedor garantizado recurra a [un tribunal u otra autoridad que indique el Estado promulgante] para ejercer sus derechos posteriores al incumplimiento, el ejercicio de esos derechos se regirá por las disposiciones del presente capítulo y por [las disposiciones que indique el Estado promulgante], entre ellas las relativas al procedimiento [el procedimiento sumario que indique el Estado promulgante].
3. Cuando el acreedor garantizado no recurra a [un tribunal u otra autoridad que indique el Estado promulgante] para ejercer sus derechos posteriores al incumplimiento, el ejercicio de esos derechos se regirá por las disposiciones del presente capítulo.

Artículo 72. Medidas otorgables en caso de incumplimiento**Opción A**

Si el acreedor garantizado no cumple las obligaciones que le imponen las disposiciones del presente capítulo, el deudor, el otorgante o cualquier reclamante concurrente

Opción B

Toda persona cuyos derechos se vean afectados por el incumplimiento de las disposiciones del presente capítulo por otra persona podrá recurrir a [un órgano judicial u otra autoridad que indique el Estado promulgante] para pedir que se dicten medidas en su favor, incluso por vía sumaria mediante [el procedimiento sumario que indique el Estado promulgante].

Artículo 73. Derecho de las personas afectadas a poner fin a la ejecución

1. El otorgante, el deudor y cualquier otra persona que tenga un derecho sobre el bien gravado podrán poner fin al proceso de ejecución mediante el pago total u otra forma de cumplimiento íntegro de la obligación garantizada, incluidos los gastos de ejecución en la medida en que sean razonables.
2. El derecho a poner fin al proceso de ejecución podrá ejercerse hasta que el acreedor garantizado venda o enajene de otro modo el bien gravado, lo adquiera o lo cobre, o hasta que celebre un acuerdo con fines de venta u otra forma de enajenación del bien, si esto último ocurriera antes.
3. El derecho a poner fin al proceso de ejecución podrá ejercerse aunque el acreedor garantizado arriende el bien gravado o conceda una licencia respecto de él a un tercero, siempre que se respeten los derechos del arrendatario o el licenciatario.

Artículo 74. Derecho de un acreedor garantizado con mayor grado de prelación a asumir la ejecución

1. Aunque otro acreedor haya iniciado la ejecución, todo acreedor garantizado cuya garantía real tenga prelación sobre la del acreedor ejecutante tendrá derecho a

asumir la ejecución en cualquier momento antes de que el acreedor ejecutante venda o enajene de otro modo el bien gravado, lo adquiera o lo cobre, o hasta que celebre un acuerdo con fines de venta u otra forma de enajenación del bien, si esto último ocurriera antes.

2. El acreedor garantizado con mayor grado de prelación podrá asumir la ejecución aunque el acreedor ejecutante haya arrendado el bien gravado o concedido una licencia respecto de él a un tercero, siempre que se respeten los derechos del arrendatario o el licenciataria.

3. El derecho del acreedor garantizado con mayor grado de prelación a asumir la ejecución comprende el derecho a ejecutar la garantía por cualquier método de que disponga un acreedor garantizado de conformidad con la presente Ley.

Artículo 75. Derecho del acreedor garantizado a obtener la posesión del bien gravado

1. Tras producirse el incumplimiento, el acreedor garantizado podrá obtener la posesión del bien gravado recurriendo a [un tribunal u otra autoridad que indique el Estado promulgante], a reserva de los derechos de las personas que tengan mejor derecho a la posesión, incluidos los cesionarios o arrendatarios con ese derecho.

[2. Si el acreedor garantizado decide ejercer el derecho previsto en el párrafo 1 recurriendo a un tribunal u otra autoridad, deberán cumplirse todas las condiciones siguientes: [las que indique el Estado promulgante].]

[3. Si el acreedor garantizado decide ejercer el derecho previsto en el párrafo 1 sin recurrir a [un tribunal u otra autoridad que indique el Estado promulgante], deberán cumplirse todas las condiciones siguientes:

a) que el otorgante haya dado su consentimiento por escrito para que el acreedor garantizado obtenga la posesión sin recurrir a [un tribunal u otra autoridad que indique el Estado promulgante];

b) que el acreedor garantizado haya notificado al otorgante y a cualquier persona que esté en posesión del bien gravado el incumplimiento y su intención de obtener la posesión; y

c) que en el momento en que el acreedor garantizado trate de obtener la posesión del bien gravado, la persona que esté en posesión de dicho bien no oponga objeciones.

[4.] No será preciso efectuar la notificación mencionada en el párrafo 3 b) si el bien gravado es perecedero, puede perder valor rápidamente o es un tipo de bien que se puede vender en un mercado reconocido.

[5.] Si el bien gravado está en posesión de un acreedor garantizado que goce de un mayor grado de prelación, ningún acreedor garantizado que tenga un grado de prelación menor podrá obtener la posesión del bien.

[Nota para la Comisión: La Comisión tal vez desee tener presente que la Secretaría añadió el párrafo 2 para armonizar la estructura de este artículo con la del artículo 76. En consonancia con las recomendaciones de la Guía sobre las operaciones garantizadas, este artículo y el siguiente se remiten a la ley que

indique el Estado promulgante en lo que respecta a los detalles de la ejecución judicial, pero esa remisión se reitera en cada uno de los artículos pertinentes.]

Artículo 76. Derecho del acreedor garantizado a enajenar el bien gravado

1. Tras producirse el incumplimiento, el acreedor garantizado tendrá derecho a vender o enajenar de otro modo el bien gravado, a arrendarlo o a conceder una licencia respecto de él recurriendo o no a [un tribunal u otra autoridad que indique el Estado promulgante].
2. Si un acreedor garantizado decide ejercer el derecho previsto en el párrafo 1 recurriendo a [un tribunal u otra autoridad que indique el Estado promulgante], el método, la manera, el momento, el lugar y demás aspectos de la venta u otra forma de enajenación, el arrendamiento o la concesión de la licencia se regirán por [las normas que indique el Estado promulgante.]
3. Todo acreedor garantizado que decida ejercer el derecho previsto en el párrafo 1 sin recurrir a [un tribunal u otra autoridad que indique el Estado promulgante] podrá elegir el método, la manera, el momento, el lugar y demás aspectos de la venta u otra forma de enajenación, el arrendamiento o la concesión de la licencia, y en particular, decidir si venderá o enajenará de otro modo los bienes gravados, los arrendará o concederá una licencia respecto de ellos en forma individual, en lotes o en conjunto.
4. Si un acreedor garantizado decide vender o enajenar de otro modo el bien gravado, arrendarlo o conceder una licencia respecto de él sin recurrir a [un tribunal u otra autoridad que indique el Estado promulgante], deberá notificar su intención:
 - a) al otorgante y al deudor;
 - b) a cualquier persona que tenga un derecho sobre el bien gravado y que notifique por escrito ese derecho al acreedor garantizado al menos [el período breve que indique el Estado promulgante] antes de que se envíe la notificación;
 - c) a todo otro acreedor garantizado que haya inscrito una notificación relativa a una garantía real sobre el bien gravado al menos [el período breve que indique el Estado promulgante] antes de que se envíe la notificación; y
 - d) a cualquier otro acreedor garantizado que estuviese en posesión del bien gravado cuando el acreedor garantizado ejecutante tomó posesión de él.
5. La notificación deberá efectuarse al menos [el período breve que indique el Estado promulgante] antes de la venta u otra forma de enajenación, el arrendamiento o la concesión de la licencia, y en ella deberá:
 - a) figurar una descripción de los bienes gravados;
 - b) indicarse el importe que sea necesario, al momento de efectuarse la notificación, para satisfacer la obligación garantizada, incluidos los intereses y una cantidad razonable por concepto de gastos de ejecución;
 - c) declararse que el otorgante, el deudor y cualquier persona que tenga un derecho sobre el bien gravado podrán poner fin al proceso de ejecución en la forma prevista en el artículo 73; y

d) indicarse la fecha a partir de la cual el bien gravado se venderá o enajenará de otro modo o se arrendará, o se concederá una licencia respecto de él, o, en caso de enajenación pública, el momento, el lugar y la forma en que se llevará a cabo.

6. La notificación se redactará en un idioma que permita razonablemente esperar que el destinatario se entere de su contenido.

7. Bastará que la notificación dirigida al otorgante esté redactada en el idioma del acuerdo de garantía.

8. No será preciso efectuar la notificación si el bien gravado es perecedero, puede perder valor rápidamente o es un tipo de bien que se puede vender en un mercado reconocido.

Artículo 77. Derecho del acreedor garantizado a distribuir el producto de la enajenación del bien gravado

1. Si un acreedor garantizado decide ejercer el derecho previsto en el artículo 76 recurriendo a [un tribunal u otra autoridad que indique el Estado promulgante], la distribución del producto de la venta u otra forma de enajenación del bien gravado, de su arrendamiento o de la concesión de una licencia respecto de él se regirá por [las normas que indique el Estado promulgante], pero de conformidad con las disposiciones de la presente Ley en materia de prelación.

2. Si un acreedor garantizado decide ejercer el derecho previsto en el artículo 76 sin recurrir a [un tribunal u otra autoridad que indique el Estado promulgante]:

a) [a reserva de los derechos que correspondan a los titulares de créditos privilegiados de conformidad con el artículo 34,] el acreedor garantizado ejecutante deberá destinar el producto neto de la ejecución al pago de la obligación garantizada, previa deducción de una cantidad razonable en concepto de gastos de ejecución;

b) Salvo por lo dispuesto en el párrafo 2 c), el acreedor garantizado ejecutante deberá entregar cualquier remanente que quede del producto a los reclamantes concurrentes subordinados que, antes de la distribución de ese remanente, hayan notificado sus créditos al acreedor garantizado ejecutante, hasta el importe de dichos créditos, y remitir el saldo restante, si lo hubiera, al otorgante; y

c) Exista o no controversia sobre los derechos o el grado de prelación de los reclamantes concurrentes de conformidad con la presente Ley, el acreedor garantizado ejecutante podrá entregar el remanente a [la autoridad judicial competente u otra autoridad o a la caja pública de depósitos que indique el Estado promulgante] para que se distribuya con arreglo a las disposiciones de la presente Ley en materia de prelación.

3. El deudor seguirá siendo responsable del pago de toda suma que continúe adeudando tras la aplicación del producto neto de la ejecución al cumplimiento de la obligación garantizada.

Artículo 78. Derecho del acreedor garantizado y del otorgante a proponer que el primero adquiera el bien gravado

1. Tras producirse el incumplimiento, el acreedor garantizado podrá proponer por escrito que se le entregue uno o más de los bienes gravados en pago total o parcial de la obligación garantizada.
2. El acreedor garantizado deberá enviar la propuesta:
 - a) al otorgante y al deudor;
 - b) a cualquier persona que tenga un derecho sobre el bien gravado y que haya notificado por escrito ese derecho al acreedor garantizado al menos [el período breve que indique el Estado promulgante] antes del envío de la propuesta;
 - c) a todo otro acreedor garantizado que haya inscrito una notificación relativa a una garantía real sobre el bien gravado al menos [el período breve que indique el Estado promulgante] antes del envío de la propuesta; y
 - d) a cualquier otro acreedor garantizado que estuviese en posesión del bien gravado cuando el acreedor garantizado tomó posesión de él.
3. En la propuesta deberá indicarse:
 - a) el importe adeudado de la obligación garantizada al momento de enviarse la propuesta, incluidos los intereses y una cantidad razonable en concepto de gastos de ejecución, así como la cuantía de la obligación garantizada que se propone dar por cumplida;
 - b) que el acreedor garantizado propone adquirir el bien gravado descrito en la propuesta a modo de pago total o parcial de la obligación garantizada;
 - c) que el deudor, el otorgante y cualquier otra persona que tenga un derecho sobre el bien gravado podrán poner fin a la ejecución en la forma prevista en el artículo 73;
 - d) la fecha a partir de la cual el acreedor garantizado adquirirá el bien.
4. El acreedor garantizado adquirirá el bien gravado:
 - a) en caso de que proponga adquirirlo en pago total de la obligación garantizada, a menos que reciba una objeción por escrito de cualquier persona con derecho a recibir una propuesta con arreglo al párrafo 2 en el plazo de [el período breve que indique el Estado promulgante] a partir de la fecha en que esa persona haya recibido la propuesta; y
 - b) en caso de que proponga adquirirlo en pago parcial de la obligación garantizada, únicamente si recibe el consentimiento expreso por escrito de cada una de las personas con derecho a recibir una propuesta con arreglo al párrafo 2 en el plazo de [el período breve que indique el Estado promulgante] a partir de la fecha en que esa persona haya recibido la propuesta.
5. El otorgante podrá solicitar al acreedor garantizado que formule una propuesta con arreglo al párrafo 1 y, si el acreedor garantizado acepta la solicitud del otorgante, deberá proceder conforme a lo dispuesto en los párrafos 1 a 4.

[Nota para la Comisión: La Comisión tal vez desee plantearse si debería mantenerse en el texto el plazo indicado en el párrafo 4 b), que no figura en la recomendación 158 de la Guía sobre las operaciones garantizadas, en la que se basa este artículo.]

Artículo 79. Derechos adquiridos sobre un bien gravado

1. Si el acreedor garantizado vende o enajena de otro modo el bien gravado recurriendo a [un tribunal u otra autoridad que indique el Estado promulgante], el comprador u otro adquirente adquirirán el bien [el Estado promulgante indicará si el comprador u otro adquirente adquirirán sus derechos libres de gravámenes, a excepción de los derechos que tengan prelación sobre el del acreedor garantizado ejecutante].
2. Si el acreedor garantizado arrienda el bien gravado o concede una licencia respecto de él recurriendo a [un tribunal u otra autoridad que indique el Estado promulgante], [el Estado promulgante indicará si el arrendatario o el licenciatariao tendrán derecho a gozar del arriendo o de la licencia durante el plazo del contrato respectivo, salvo frente a los acreedores cuyos derechos tengan prelación sobre el del acreedor garantizado ejecutante].
3. Si el acreedor garantizado vende o enajena de otro modo el bien gravado sin recurrir a [un tribunal u otra autoridad que indique el Estado promulgante], el comprador u otro adquirente adquirirán el derecho del otorgante sobre el bien libre de los derechos del acreedor garantizado ejecutante y de cualquier otro reclamante concurrente, a excepción de los derechos que tengan prelación sobre el del acreedor garantizado ejecutante.
4. Si el acreedor garantizado arrienda el bien gravado o concede una licencia respecto de él sin recurrir a [un tribunal u otra autoridad que indique el Estado promulgante], el arrendatario o el licenciatariao tendrán derecho a gozar del arriendo o de la licencia durante el plazo del contrato respectivo, salvo frente a los acreedores cuyos derechos tengan prelación sobre el del acreedor garantizado ejecutante.
5. Si el acreedor garantizado vende o enajena de otro modo el bien gravado, lo arrienda o concede una licencia respecto de él en contravención de lo dispuesto en el presente capítulo, el comprador u otro adquirente, el arrendatario o el licenciatariao del bien gravado adquirirán los derechos o el goce descritos en los párrafos 1 y 2[, siempre y cuando no estén en conocimiento de que se están infringiendo las disposiciones del presente capítulo al punto de vulnerar considerablemente los derechos del otorgante o de otra persona].

[Nota para la Comisión: La Comisión tal vez desee plantearse si en el párrafo 5 deberían suprimirse los corchetes.]

B. Normas sobre determinados tipos de bienes

Artículo 80. Cobro de sumas adeudadas en virtud de créditos por cobrar, títulos negociables, derechos al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria o valores no intermediados

1. Tras producirse el incumplimiento, el acreedor que tenga una garantía real sobre un crédito por cobrar, un título negociable, un derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria o valores no intermediados tendrá derecho a obtener el pago del deudor del crédito, del obligado en virtud del título negociable, de la institución depositaria o del emisor de los valores no intermediados.
2. El acreedor garantizado podrá ejercer el derecho al cobro previsto en el párrafo 1 antes del incumplimiento, siempre y cuando el otorgante consienta en ello.
3. El acreedor garantizado que ejerza su derecho al cobro conforme a lo dispuesto en los párrafos 1 o 2 también podrá ejecutar cualquier otro derecho real o personal que garantice o respalde el pago con cargo al bien gravado.
4. Si una garantía real sobre un derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria se ha hecho oponible a terceros mediante la inscripción registral de una notificación, el acreedor garantizado tendrá derecho a cobrar los fondos o a ejecutar de otro modo su garantía real únicamente en virtud de un mandamiento judicial, a menos que la institución depositaria convenga en que se proceda de otro modo.
5. El derecho del acreedor garantizado al cobro con arreglo a los párrafos 1 a 4 estará sujeto a lo dispuesto en los artículos 59 a 69.

Artículo 81. Cobro por un cesionario puro y simple de lo adeudado en virtud de un crédito por cobrar

En el caso de una cesión pura y simple de un crédito por cobrar, el cesionario tendrá derecho a cobrar dicho crédito antes o después del incumplimiento del cedente.